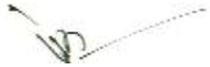


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 3 de dic. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Rad. **765203110003-2021-00556-00.** Investigación de Paternidad  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
PALMIRA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **JHON BREINNER BENITEZ GUERRERO**, a través de un apoderado judicial con licencia temporal, en contra del señor **SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al respecto, esta Judicatura considera:

1-. Como se dijo en el anterior párrafo, el apoderado del demandado es el señor **RUBEN DARIO BONILLA OROBIO**, quien cuenta con una **licencia temporal No. 27.541.**

Frente a esta situación, se indica que, el **Decreto 196 de 1971**, que limita el ejercicio de los profesionales que tienen licencia temporal, consagra:

*Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

*b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*

*c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

*ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona **—en ejercicio del**

**derecho de postulación**<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*<sup>2</sup>

En tratándose del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que lo ha hecho en muchedumbre de oportunidades igual, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

<sup>1</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>2</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

*“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) **a los abogados titulados**, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>3</sup>*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

*“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la*

<sup>3</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)*". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."<sup>4</sup> (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

Así pues, una persona con **licencia temporal** no puede actuar en un proceso como el que nos ocupa, ya que **NO PUEDEN ACTUAR ANTE LOS JUECES DE FAMILIA**, en razón a la **NATURALEZA DEL PROCESO Y LA CATEGORÍA JUDICIAL**, razón ésta por la que habrá de *inadmitirse* la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el **numeral 5° del inciso 3° del art. 90 del C. G. del P.**, concediéndole el término legal al demandante para que subsane la demanda otorgándole poder a un abogado titulado para que lo represente.

**2-** Deberá indicar el demandante en qué momento y por cuáles medios se dio cuenta que el señor **SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ** es su padre biológico.

**3-** El inciso 1° del artículo 6° del mencionado Decreto señala:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* (Negrilla y resaltado del Despacho).

La demanda no indica el correo electrónico de la testigo **MARIA DOLLY BENITEZ GUERRERO**. De no poseer, deberá informarlo.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** inadmisibile la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **JHON BREINNER BENITEZ GUERRERO**, a través de un apoderado judicial con licencia temporal, en contra del señor **SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE:**  
**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**  
RVC.

---

<sup>4</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143003aeb473d211cdd5bf2c2afb76fb52b0ca3b03287359b285c8ae14e23181**  
Documento generado en 03/12/2021 07:54:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**